



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | CONFLICTO DE COMPETENCIA |
| Demandante: | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPI |
| Demandando: | SANDRA PATRICIA CADAVID |
| Radicado: | 05001 31 03 001 2023 00393-00 |
| Asunto: | Resuelve conflicto entre Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Santa Elena) asignándole la competencia al último referido |

I. OBJETO POR DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (SANTA ELENA) en relación con el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por el FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPI, cuyo domicilio principal tiene en la ciudad de Bogotá, contra SANDRA PATRICIA CADAVID quien tiene domicilio en Medellín.

II. ANTECEDENTES:

La demanda inicialmente fue presentada en el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., mediante

proveído del 19 de julio de 2023 advirtió que se eligió como factor de competencia la suscripción de la obligación, que corresponde a la ciudad de Bogotá, no obstante manifiesta que no en lo anexos no se logra evidenciar prueba alguna de que dicha ciudad hubiera sido la indica por las partes para el cumplimiento de la obligación, situación que este despacho pudo constatar asistiéndole la razón al primer despacho de conocimiento de Bogotá, razón por la cual rechazo la demanda ordenando su envío a los juzgado civiles Municipales de Medellín

Una vez recibida en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín la demanda de ejecución de la referencia, ésta Agencia Judicial a través de auto del 14 del 9 de agosto 2023 decidió rechazarla considerando que el competente para su conocimiento era el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Santa Elena), por cuanto la parte demandada se encuentra domiciliada en la dirección calle 54 No. 54-17, en la ciudad de Medellín, y después de verificar en el sistema MAPGIS de la Alcaldía de Medellín

A su turno, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Santa Elena mediante proveído del 25 de septiembre de 2023 dispuso que se abstenía de asumir el conocimiento de la misma demanda ejecutiva, por considerar que el último Juzgado receptor parte de que la dirección de la demandada está ubicada en el barrio Sucre, de Medellín, no obstante al hacer la respectiva verificación de la dirección correspondía al barrio candelaria de la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Es cierto, en esto no puede haber discusión, que el párrafo del artículo 17 del CGP en relación a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, numerales relativos a los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción agraria, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y por último, de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio claro está de la competencia atribuida a los notarios.

Ahora bien, ante la creación de los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, redefinió mediante Acuerdo N° CSJANT19-205 del 24 de mayo 2019 las zonas que adelante atenderían estos despachos judiciales en Medellín, asignando a cada Despacho Judicial cobertura claro está, a su respectiva comuna y las comunas colindantes, las cuales se mencionaron expresamente en cuanto a los barrios que las conforman. Está por demás mencionar, que dicho Acuerdo fue modificado mediante Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

Empero, no todas las comunas quedaron asignadas a algún despacho de esta naturaleza, atendiendo que, entre las consideraciones del acuerdo citado, expresó que teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 270 modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 “de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia”, razón más que plausible para entender la exclusión de ciertas comunas para las cuales no se consideró la necesidad de la creación de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Partiendo de esa indiscutible apreciación, para dirimir el conflicto de competencia que se ha suscitado sólo importa saber si con la demanda que ha quedado analizada en forma sucinta se debe asignar a un JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE cuando exista en el lugar un operador jurídico de esta naturaleza; o, si atendiendo al domicilio del demandado que para el caso concreto no existe un JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, se aplicaría la competencia residual estableciendo la competencia en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN.

Para tal efecto y atendiendo las directrices trazadas por el Acuerdo N° CSJANT19-205 del 24 de mayo 2019, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, dentro del cual la parte demandante denunció en el acápite de notificaciones expresamente como dirección de la parte demandada la calle 54 #54-27, que según el sistema **oficial de consulta geo territorial de la alcaldía de Medellín MPAGIS** corresponde al barrio SUCRE comuna 8, de cuyos asuntos está llamado a conocer el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-SANTA ELENA, asistiéndole así pues la razón al Juzgado 32 civil Municipal, pues este realiza su consulta geo territorial en el sistema de la alcaldía de Medellín, entidad que determina la distribución política del municipio, ya que como función administrativa lo propio le corresponde.

De lo anterior, se colige de manera diáfana que quien es el competente para el conocimiento del asunto es el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (SANTA ELENA).**

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR: como el competente para conocer del asunto que la demanda examinada plantea al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (SANTA ELENA).**

SEGUNDO: DISPONER, consecucionalmente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC